

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00203-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: **ADECUAR** el poder y la demanda, por cuanto la persona que se pretende demandar tiene declaración judicial de interdicción. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 54 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ACLARAR** los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto observado el certificado de tradición sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C – 643945, no obra anotación alguna, donde el demandante le haya transferido su cuota parte a la persona que pretenden demandar señora LIZETH GINELLA ROMERO NIÑO. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: **DIRIGIR** el poder y la demanda contra todas las personas que intervinieron en la simulación que depreca sobre la compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C – 1309129. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ALLEGAR** certificación catastral de cada uno de los inmuebles objeto de demanda del año 2020. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo

806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden demandar.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, en escrito integrado, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38**, hoy **13 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO